

BASES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO AMBIENTAL MEXICANO Y DERECHO COMPARADO

Armando SOTO FLORES*

SUMARIO: I. *Nota introductoria.* II. *Génesis del derecho ambiental en la Constitución Política vigente.* III. *Derechos y principios constitucionales en materia ambiental.* IV. *El ambiente en las Constituciones de otros países.* V. *El ambiente en las Constituciones de las entidades federativas.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*

I. NOTA INTRODUCTORIA

Es generalmente aceptado que ningún otro factor influye tanto en la degradación del ambiente como la presencia del hombre sobre la Tierra, ya que muchas de las actividades desarrolladas por el ser humano para satisfacer sus necesidades han sido, también, la causa de los daños provocados al entorno.

Al producirse los primeros episodios importantes de contaminación y darse a conocer los efectos de las grandes catástrofes ambientales, surge y se desarrolla un sistema normativo a nivel internacional y posteriormente a nivel doméstico, cuya finalidad es resolver estos problemas, así como preservar la biosfera y sus ecosistemas del desequilibrio y deterioro ocasionados por los individuos, buscando igualmente garantizar condiciones de vida adecuadas para el género humano.

Esta exposición tiene por objeto hacer un breve recorrido por las principales normas de contenido ambiental, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya evolución permitió consagrar recientemente en el ordenamiento jurídico supremo el derecho de toda

* Director general de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta de la PROFEPA.

persona a disfrutar un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, nos ocuparemos de otros derechos y principios constitucionales en esta materia, señalando sus alcances y objetivos, para después referirnos a las disposiciones que respecto del derecho de los individuos a un medio ambiente sano existen en las Constituciones de otros países y en las entidades federativas de nuestra República, concluyendo con algunas propuestas que desde nuestro punto de vista deben implementarse para hacer posible el ejercicio de este derecho constitucional, que consideramos el más importante en la materia que nos ocupa, a fin de no restringirlo al ámbito meramente declarativo.

En síntesis, deseamos destacar la importancia que el derecho como sistema regulador de conductas humanas tiene en los procesos que buscan prevenir, o en su caso revertir los daños ocasionados al ambiente, a fin de garantizar mejores condiciones de vida para esta y las generaciones futuras.

II. GÉNESIS DEL DERECHO AMBIENTAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE

Los avances más significativos de las normas que tutelan el ambiente se han dado en el ámbito internacional. Basta recordar que de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en junio de 1972 en Estocolmo, con la participación de 113 países, surgió una Declaración, que se convirtió en piedra fundamental de todas las políticas ambientales. Sin embargo, nuestro sistema jurídico no ha sido indiferente respecto de la protección del espacio en donde surge y se desarrolla la vida, tanto de seres humanos como de millones de especies.

El primer problema que se trató de solucionar en México a fin de evitar afectaciones a la salud humana fue la contaminación ambiental. Ello se desprende de la reforma en 1971 al artículo 73, fracción XVI, de la Constitución, que introdujo al texto de nuestra ley fundamental la idea de la contaminación y la competencia federal en esta materia, dándole un enfoque de salubridad.

Es así que el párrafo cuarto de dicho precepto, al referirse al Consejo de Salubridad General, indica que éste tiene la facultad de poner en vigor medidas en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, “así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental”.

Por mandato del mismo artículo, las medidas que para tal efecto se dicten estarán sujetas a revisión del Congreso de la Unión en los casos que le competan, pues este último tiene la facultad de dictar leyes sobre salubridad general de la República. A partir de entonces la prevención y el combate de la contaminación ambiental se convirtieron en tarea fundamental del referido Consejo,¹ con una clara tendencia higienista o referida a la salud humana, de manera similar a los casos que podría estar en peligro, debido al consumo de las bebidas y sustancias indicadas.

En ese contexto, en marzo del mismo año (1971) se expidió la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, la cual tuvo algunas deficiencias, por carecer de una base constitucional adecuada; empero, incluyó disposiciones relativas a la contaminación ambiental, tales como los artículos 4o. y 14, que se refirieron a la contaminación como cualquier daño o perturbación a la salud o bienestar de las personas, plantas o animales, o que disminuya la calidad del aire, agua, suelo o los recursos naturales, ya sea que pertenezcan a los particulares o a la nación.

En febrero de 1983 se adicionó un penúltimo párrafo al artículo 4o. constitucional, a efecto de incluir en la Constitución el derecho a la salud y prever disposiciones relativas al acceso a los servicios de este tipo. Con ello se dio continuidad a las reformas de carácter higienista.

En el mismo mes y año (febrero de 1983), se reformó el párrafo primero y se adicionaron siete párrafos al artículo 25 constitucional, de manera que se estableció la rectoría económica del Estado, para lo cual también se previó el deber de apoyar e impulsar a los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que imponga el interés público y al uso en beneficio general de los recursos productivos, “cuidando de su conservación y del medio ambiente”.

Esta reforma incorporó el término “recursos productivos” al texto constitucional, el cual supera al de recursos naturales, y precisó que la utilización de los mismos por mandato de la ley suprema estará supeditada al interés general. Además, debemos subrayar que se trata de los primeros intentos de conciliar el desarrollo económico y la protección al ambiente, puesto que se llegó a la conclusión de que no es posible aumentar las ganancias, atacar el desempleo, producir alimentos y bienes de consumo básicos a corto plazo, con el riesgo de agotar en algunos años la fuente

¹ El cual depende directamente del presidente de la República, de conformidad con la citada fracción.

natural que abastece a los seres humanos de recursos, por lo que también se comenzó a manejar el uso del concepto *desarrollo sostenido*.

Respecto del artículo 27 de la Constitución, es conveniente mencionar que en agosto de 1987 se reformó su párrafo tercero, para hacer referencia a la protección del equilibrio ecológico. A partir de la reforma en dicho párrafo se contempla el derecho de la nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y de regular, en beneficio social, “el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación”, para cuidar de su conservación. De esta manera, queda abierta la posibilidad de dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y constituir adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación y crecimiento de los centros de población; y “para preservar y restaurar el equilibrio ecológico”.

Por su contenido, consideramos que esta reforma estuvo encaminada por una parte a restringir el ejercicio del derecho de propiedad, cuando éste ocasionara daños o lesionara derechos ajenos y a la vez incidiera en los recursos naturales; pero también nos percatamos de que a partir de este momento el contenido de esta y otras normas comienza a basarse en criterios de carácter científico y técnico para orientarlas hacia la conservación y mejor utilización de los recursos naturales, permitiendo su aprovechamiento y también su renovación.

También en agosto de 1987 se adicionó la fracción XXIX-G al artículo 73 de la Constitución para otorgar al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes para establecer la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En un Estado federal como el nuestro, la centralización de facultades a cargo de los poderes federales ha sido un problema frecuente, pero existen algunas materias en donde se busca revertir este proceso involucrando a los distintos niveles de gobierno, para que atiendan en sus respectivos ámbitos de competencia cuestiones de vital importancia, como la educación, la salud, la seguridad pública, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, entre otras.

A partir de febrero de 1983, el artículo 115, fracción V, incisos a), b), d), e), f) y g) de la Constitución, otorga al municipio facultades de suma

importancia, como aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal en términos de las leyes federales y estatales relativas; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esa materia, lo cual viene a fortalecer no sólo el papel del municipio como entidad básica de organización político-administrativa del Estado mexicano, sino también a incorporarlo en la tarea de protección del ambiente, entendida esta última como una función pública en donde todos los niveles de gobierno deben colaborar.

En agosto de 1996 se reformó todo el artículo 122 de nuestra ley fundamental para incluir en su base primera, fracción V, inciso j), la facultad de la Asamblea Legislativa de dictar leyes en materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica, considerando a las características particulares del Distrito Federal como sede de los poderes de la Unión.

Finalmente, la reforma constitucional del 21 de diciembre de 1998, consagró en el artículo 4o. de nuestra Constitución federal el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar como garantía individual, a la vez que confirió al Estado el deber de garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, en el artículo 25 constitucional.

Como se puede observar, hasta antes de 1998 la protección del ambiente en nuestro país tuvo sustento en los artículos de la Constitución mencionados, e incluso Raúl Brañes² y otros autores opinan que los artículos a los que nos hemos referido son las bases constitucionales de la legislación ambiental mexicana.

² Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 65-105.

III. DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA AMBIENTAL

Una vez mostrado el desarrollo histórico de las normas constitucionales que tutelan el ambiente en nuestro sistema jurídico, consideramos conveniente destacar los derechos y principios que se desprenden de los preceptos constitucionales citados, dejando a un lado su proceso de evolución, para examinarlos en su aspecto más general. Previo a ello debemos mencionar que la importancia de estos principios, que se refieren a la protección del ambiente en su conjunto, radica en que se trata del contenido de normas constitucionales, que se configuran como el sustento de toda la legislación secundaria, de conformidad con el postulado que establece la supremacía de la Constitución, como uno de los fundamentos del constitucionalismo moderno.

En primer lugar, en el artículo 4o. constitucional encontramos el derecho —de toda persona— a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Aunque nos ocuparemos del párrafo quinto de este precepto en el apartado siguiente, es necesario señalar que el mismo consagra como garantía individual un derecho humano de la tercera generación.

Héctor Faúndez Ledesma nos ayuda a entender este concepto indicando que:

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas que tiene todo individuo frente a los órganos del poder, establecidos con el objeto de preservar su dignidad como ser humano, a fin de excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o bien, asegurar la prestación de determinados servicios por parte de dicho Estado, para satisfacer sus necesidades básicas y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.³

Ahora bien, respecto de la inclusión de este derecho en la tercera generación de los derechos humanos, podemos señalar que se han establecido diversas clasificaciones respecto de ellos, siendo la más difundida en la actualidad aquella que tiene que ver con la expansión de los derechos

³ Citado por García Moreno, Víctor Carlos, “Breves notas sobre derechos humanos”, *Lex: Difusión y Análisis*, México, nueva época, año IV, núm. 35, mayo de 1998, p. 41-43.

humanos en su contenido,⁴ en la cual se distinguen los derechos humanos de la primera, segunda y tercera generaciones, de acuerdo con su reconocimiento gradual en el devenir de la historia del hombre.

Así, encontramos en la primera generación los derechos civiles y políticos, los cuales tienen como finalidad limitar el poder del Estado, otorgando al individuo una esfera de protección a su libertad moral e integridad física, como el derecho a la vida; a no ser esclavo; no ser sometido a trabajos forzosos, torturas o castigos crueles; no ser objeto de arrestos o detenciones arbitrarios; derecho a un juicio justo; a la intimidad; a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; a la libertad de expresión y de opinión, a la reunión pacífica y de asociación; a tomar parte en los asuntos públicos; y al voto activo y pasivo, entre otros.

En la segunda generación tenemos los derechos económicos, sociales, y culturales, como la libre determinación de los pueblos; el derecho al desarrollo; el derecho al trabajo; a las condiciones laborales justas; a constituir sindicatos; el derecho de huelga; a la seguridad social; al descanso; a un nivel de vida adecuado; a participar en la vida cultural y a disfrutar de los beneficios del progreso científico y tecnológico.

Son derechos humanos de la tercera generación los derechos de solidaridad. Éstos abarcan el derecho a un medio ambiente adecuado; a la paz; al desarrollo; a la propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad; a comunicarse; a ser diferente y a la asistencia humanitaria. Su característica principal es que no son solamente restricciones a la actuación del poder público, ya que también se presentan como exigencias de una actuación delimitada, es decir, tanto a los derechos de una voluntad política como a los de los particulares.⁵

Ahora bien, de acuerdo con Alberto Blanco Uribe, el derecho al ambiente es el “derecho individual y colectivo al mantenimiento balanceado, en condiciones de sustentabilidad de los bienes ambientales para el disfrute físico y espiritual de mejores niveles de vida”.⁶

Por lo tanto, concluimos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con una clara tendencia iuspositivista otorga a toda

⁴ Cfr. Núñez Palacios, Susana, “Breve introducción al estudio de los derechos humanos”, *Alegatos: Órgano de Difusión del Departamento de Derecho*, México, núm. 27, mayo-agosto de 1994, p. 267-276.

⁵ Asís Roig, Rafael de, citado por Gutiérrez Nájera, Raquel, *Introducción al derecho ambiental mexicano*, México, Porrúa, 1999, p. 343.

⁶ *Ibidem*, p. 344.

persona este derecho, tomando al ambiente como espacio físico, aunque lógicamente visto en relación con los seres humanos. Consecuentemente, este derecho consagrado a nivel constitucional deberá tenerse como punto de referencia en el desarrollo de toda la legislación secundaria y en las políticas públicas que se refieran a la materia.

El artículo 25 otorga al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que sea integral y sustentable. También establece como principio la utilización de los recursos productivos por los sectores social y privado, cuidando de su conservación y del medio ambiente. Respecto de ambas prevenciones, hemos señalado con anterioridad que debe incorporarse la variable ambiental al modelo de crecimiento económico de nuestro país, puesto que es necesario satisfacer las necesidades de la presente generación, sin que ello implique comprometer el derecho de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades, realizando un aprovechamiento racional de los recursos productivos.

En el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución encontramos como postulado la conservación de los recursos naturales. El enfoque social que este artículo asigna a la propiedad es la característica principal del mismo, ya que otorga a la nación la facultad de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, lo cual es posible, en virtud de que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originariamente a la nación.

De esta forma, tenemos, por una parte, que por disposición de este precepto los derechos individuales de propiedad están supeditados a los intereses de la sociedad, desplazando esta nueva concepción a la noción de la propiedad absoluta que prevaleció hasta 1917. Por otro lado, el propio párrafo tercero establece que la nación puede regular en todo tiempo el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, lo cual permite a aquélla condicionar la utilización de los recursos naturales al supremo interés que determine la colectividad.

La conjunción de ambas facultades es indispensable para “imponer limitaciones a los impulsos de las vocaciones económicas, en aras de un desarrollo equilibrado”.⁷ El párrafo tercero señala que lo anterior tiene por objeto hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar

⁷ González Márquez, José J. y Montelongo, Ivett, *Introducción al derecho ambiental mexicano*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, 1999, p. 15.

de la conservación de los recursos naturales,⁸ lograr un desarrollo equilibrado del país y mejorar las condiciones de vida de la población rural y urbana. Además, de ello se deriva la posibilidad de que la nación dicte las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a fin de ejecutar obras públicas y planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y preservar y restaurar el equilibrio ecológico, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

En este precepto también encontramos el deber del Estado de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, lo cual lleva implícita la idea de realizar todas aquellas acciones tendientes a evitar alteraciones en la armonía que guardan los elementos naturales que conforman el ambiente y recuperarla, en los casos en que se ha visto afectada a consecuencia de la acción del hombre o de algún otro factor.

En el artículo 73, fracción XVI, observamos la facultad del Consejo de Salubridad General de poner en vigor medidas para la prevención y el control de la contaminación ambiental, debiendo entender por contaminación la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes, o cualquier combinación de ellos, que degrada al ambiente en su conjunto y/o algunos elementos.⁹

En estos términos, la prevención y el control de la contaminación es una de las tantas formas de proteger el ambiente, con el fin de proporcionar a los seres humanos mejores condiciones de vida, y aunque tiene relación con cuestiones de salubridad, ello no impide que incida en buena parte de la legislación ambiental.

Asimismo, la fracción XXIX-G de dicho artículo prevé “la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”. Sobre este asunto hemos indicado líneas atrás que la facultad de dictar leyes que establezcan la distribución de facultades en esta mate-

⁸ Al respecto, es importante mencionar que el precepto constitucional en comento no se opone al aprovechamiento de los recursos naturales; al contrario, dispone que la utilización de ellos debe ser regulada en beneficio social, de manera que se procure su conservación.

⁹ Brañes, *op. cit.*, nota 3, p. 78.

ria a nivel federal, local y municipal, corresponde al Congreso de la Unión. Con ello se pretende establecer como principio que dichas facultades se deben ejercer de manera coordinada por los citados niveles de gobierno a fin de atender con mayor eficiencia, eficacia e inmediatez las cuestiones relacionadas con la protección del ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y en última instancia, fortalecer nuestro sistema federal mediante la descentralización, pues como habíamos señalado, la federación ha acumulado excesivas facultades en esta y otras materias, en perjuicio de las entidades federativas y los municipios.

El artículo 4o. constitucional. Alcances del derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar

Mediante la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 21 de diciembre de 1998 a la que ya nos hemos referido, se elevó a rango constitucional el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Se trata de un logro que coronó los esfuerzos tanto de legisladores como de grupos ambientalistas, académicos y de la sociedad en general, que si bien puede considerarse tardío —pues a partir de la Segunda Guerra Mundial se estableció en diversas Constituciones del mundo la función protectora del Estado respecto del ambiente, así como el derecho de sus habitantes a un ambiente adecuado— el mismo viene a ser el sustento constitucional de un derecho fundamental del ser humano y la respuesta a los compromisos internacionales del Estado mexicano asumidos en el sentido de garantizar este derecho.

La exposición de motivos de la propuesta de reforma que nos ocupa contó con cuatro diversas iniciativas en diferentes fechas,¹⁰ a saber:

- a. La propuesta por los integrantes del Partido Verde Ecologista de México el 16 de octubre de 1997;
- b. La presentada por miembros del grupo parlamentario del partido antes citado el 6 de abril de 1998;
- c. La propuesta realizada por el Partido de la Revolución Democrática el 23 de abril de 1998; y

¹⁰ Presentadas en la Cámara de Diputados como cámara de origen.

- d. La planteada por diputados integrantes del los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el 29 de octubre de 1998.

En la exposición de motivos de la iniciativa del 16 de octubre de 1997¹¹ se esbozó la problemática ambiental mundial. Fenómenos como el adelgazamiento de la capa de ozono, el sobrecalentamiento de la Tierra por la emisión de gases de efecto invernadero, el uso irracional de los recursos naturales, el desperdicio del agua, la contaminación de ríos, lagos, mares y mantos freáticos, la deforestación, etcétera, hicieron concluir a los firmantes de la iniciativa, el papel que el derecho como instrumento normativo de la sociedad tiene para corregir y prevenir los acontecimientos indicados. En ese sentido, se subrayó que:

El reconocimiento del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado no sólo debe constituir la manifestación de que el elemento ambiental entre necesariamente en la definición del modelo de sociedad que deseamos, sino que también debe ampliar la posibilidad de defensa del entorno mediante el acceso de las personas a los diversos mecanismos de defensa, reconocidos por nuestro sistema jurídico.

Por ello, se propuso el reconocimiento constitucional como garantía individual y social del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de la población, así como el derecho de las personas para actuar en su defensa, sugiriendo también reformas a la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución, para determinar con claridad las competencias de la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de protección al ambiente y la preservación del equilibrio ecológico.

Los términos en los que se discutió y aprobó la iniciativa, únicamente harían posible la inclusión de este derecho como garantía individual, y no se abordaría la cuestión de la legitimación colectiva para actuar en defensa del ambiente cuando se le ocasionasen daños; empero, un propósito que sí se logró, fue dar a la legislación secundaria el sustento constitucional requerido para su desarrollo y adecuada aplicación.

¹¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Diario de los Debates*, LVII Legislatura, Primer periodo ordinario del primer año de ejercicio, 16 de octubre de 1997, p. 912.

Ahora bien, de acuerdo a su exposición de motivos,¹² la iniciativa, fechada el 6 de abril de 1998, tenía como objeto incluir el tema ambiental en el artículo 3o. de la Constitución, que se refiere al derecho a la educación, resaltando que hasta entonces la cuestión ambiental había sido relegada por favorecer el avance tecnológico, por lo que el enfoque educativo era parcial y fragmentado si no incluía el tema ambiental. En esta exposición de motivos se planteó la necesidad de concientizar al educando sobre su responsabilidad como habitante del planeta; hacerle ver que los daños ocasionados al entorno son también daños al ser humano; y sensibilizarlo sobre la importancia de la conservación de los recursos naturales a través de la educación. Por ello, esta iniciativa proponía que la educación impartida por el Estado sería democrática, entendiendo por democracia

No solamente una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el desarrollo material sostenible y en el constante mejoramiento social, cultural y espiritual del ser humano; que contribuya a la mejor convivencia dentro de la sociedad humana y a una relación armónica y respetuosa de esta con la naturaleza, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia y la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los principios de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos, evitando los privilegios individuales, étnicos, religiosos, de grupo o de género.¹³

Para ello debería regir además:

Por los principios de interdependencia, responsabilidad, cooperación, espiritualidad, confianza, respeto, sustentabilidad, libertad, paz y amor; y tendería a fomentar las bases morales, culturales, materiales, espirituales, técnicas y científicas para el establecimiento de un modelo nacional de desarrollo sostenible, que vincule el proceso educativo con las oportunidades y necesidades de las actividades, social y productiva, nacionales.¹⁴

¹² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Diario de los Debates*, LVII Legislatura, Segundo periodo ordinario del primer año de ejercicio, 6 de abril de 1998, pp. 982 y ss.

¹³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Diario de los Debates*, cit., nota 13.

¹⁴ *Idem*.

La reforma propuesta no prosperó; empero, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, al presentar el dictamen correspondiente ante la Cámara de Senadores, indicaron en el mismo dictamen que este y los otros puntos que no se abordaron en la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de junio de 1999, “por su importancia y por su trascendencia”, debían “dejarse para otro momento del proceso legislativo nacional”, momento que a la fecha no ha llegado, pero que consideramos está por venir, al retomar la ciudadanía un papel más participativo en los grandes temas de interés general.

Por lo que se refiere a la iniciativa del 23 de abril de 1998, en la correspondiente exposición de motivos¹⁵ se manifestó que una de las acciones para contrarrestar el deterioro progresivo y acelerado de los recursos naturales es la implementación de un marco legal que sienta las bases jurídicas para un desarrollo sustentable, considerando a este último como

- a. derecho sustantivo y adjetivo;
- b. deber, y
- c. función administrativa.

Sobre el primer punto se precisó que este derecho no debía tener únicamente un contenido declarativo en la norma, sino también hacer posible su ejercicio procesal, sugiriendo para ello dotar de competencia a los tribunales federales para conocer de las controversias surgidas a raíz de la aplicación de las leyes federales en materia de derecho ambiental, y las cuestiones relativas a su cumplimiento a través de la siguiente adición a los artículos 4o. y 104 de la Constitución:

Artículo 4o.

Párrafo quinto. Así mismo toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y adecuado que garantice su salud y bienestar.

En términos de esta y otras leyes, las autoridades establecerán medidas necesarias para garantizar este derecho.

Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

VI. De todas las controversias que versen sobre derecho ambiental que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de

¹⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Diario de los Debates*, LVII Legislatura, Segundo periodo ordinario del primer año de ejercicio, 23 de abril de 1998, p. 1374.

los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten derechos particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Consideramos que esta propuesta ha sido novedosa respecto de la implementación de mecanismos procesales para hacer efectivo el acceso a la justicia ambiental tanto en el ámbito local como el federal, pues incluso hace una referencia específica a los tratados internacionales que se refieran a la materia, de ahí su importancia a pesar de no haber sido aprobada. Además, a la fecha todavía no hay consenso sobre el mecanismo adecuado para el ejercicio de este derecho, sobre la autoridad judicial, que podría tener competencia para conocer de las violaciones al mismo y mucho menos sobre el sistema de responsabilidad aplicable al daño ambiental, aunque la propuesta de la responsabilidad civil¹⁶ tiene una fuerte aceptación.

Finalmente, la exposición de motivos de la iniciativa planteada el 29 de octubre de 1998¹⁷ pretendía una reforma y adición a los artículos 27, 105, 108, 110 y 111 de la Constitución, para establecer instituciones para la procuración de justicia ambiental, tanto en el ámbito federal como local, dotadas de plena autonomía orgánica, administrativa, financiera y de ejercicio en las atribuciones que la ley les confiera. Para lograr su aprobación, en dicha iniciativa se argumentó que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (hoy Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) estaba subordinada a la misma, lo que no le permitía ejercer con independencia las atribuciones que el propio Reglamento Interior de la Secretaría le otorgaba, tal y como su-

¹⁶ La responsabilidad civil es "... la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado". *Cfr.* Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1991, p. 456. Muchos autores consideran que se trata de la responsabilidad más adecuada para el daño ambiental, ya que contempla la reparación de los daños en atención a la actividad desempeñada y a los perjuicios ocasionados. La responsabilidad civil a la que nos referimos no proviene de una obligación jurídica preexistente, sino que es consecuencia de un deber de respeto de los derechos ajenos, por lo que se le denomina "extracontractual", y puede ser subjetiva y objetiva.

¹⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Diario de los Debates*, LVII Legislatura, Primer Periodo ordinario del segundo año de ejercicio, 29 de octubre de 1998, p. 1499.

cede todavía.¹⁸ Además, el texto de la iniciativa en comento propuso incluir en el artículo 108 de la Constitución general al procurador federal de Protección al Ambiente, para efectos de las responsabilidades del título cuarto de la ley suprema, estableciendo la posibilidad de someterlo a juicio político.

Las razones expuestas impulsaron la reforma al artículo 4o. constitucional, siendo oportuno destacar que la doctrina argumentó a favor de la consagración de este derecho, que sólo la Constitución podía obligar con la máxima jerarquía que caracteriza a sus disposiciones tanto al legislador como al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, e incluso a los particulares a cuidar y preservar el entorno, estando consciente de que una mera declaración constitucional no mejoraría el ambiente degradado, pero sí facilitaría la implementación de mecanismos protectores de diversa naturaleza.

El proyecto de decreto resultante de las iniciativas anteriores se formuló en los siguientes términos.¹⁹

Proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 4o. constitucional y se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo único. Se adiciona un párrafo quinto al artículo 4o., pasando los párrafos quinto y sexto a ser el sexto y séptimo respectivamente y se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad

¹⁸ Sobre esta cuestión consideramos que efectivamente es necesario otorgar autonomía a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a nivel constitucional, fortaleciendo las facultades que actualmente tiene conferidas, dotándole igualmente de personalidad jurídica y patrimonio propio, pero también otorgándole la representación de la colectividad para demandar la reparación de daños al ambiente.

¹⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Diario de los Debates*, LVII Legislatura, Primer periodo del segundo año de ejercicio, 18 de diciembre de 1998, p. 4554.

de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Una vez determinado el contenido del proyecto, el mismo se puso a discusión en lo general y en lo particular en la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 1998,²⁰ siendo importante resaltar que en la referida discusión se volvió a hacer énfasis en el deber de adoptar acciones concretas para proteger el ambiente ante problemas como la tala o quema inmoderada de bosques y selvas; el comercio de especies raras, amenazadas y en peligro de extinción; la sobreexplotación de los recursos, así como la contaminación atmosférica derivada del consumo de combustibles fósiles generadores de energía; y en particular, “sobre la conveniencia de reconocer en el texto constitucional el derecho que tiene toda persona a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado y establecer también a nivel constitucional” que el modelo de desarrollo nacional debe enmarcarse en parámetros de sustentabilidad, para un correcto aprovechamiento de los recursos.

A favor de elevar a rango constitucional el derecho al ambiente se hizo referencia en la discusión a las disposiciones que al respecto preveían las Constituciones de Argentina, Brasil, Colombia, Noruega, Paraguay, Portugal y Rusia de ese entonces,²¹ señalando que, como México, dichas naciones también son depositarias de una importante cantidad de recursos naturales. Además, se consideró que “esta reforma sería la respuesta jurídica de la nación al problema del medio ambiente”, sin dejar pasar por alto que a consecuencia de la misma tendrían que revisarse los ordenamientos legales que requiriesen ser modificados para concretar el objeto de esta adición a la Constitución.

En la discusión frecuentemente se hizo referencia a la necesidad de asegurar la participación de los interesados en la defensa y conservación del ambiente y de abrir la posibilidad a cualquier persona de demandar la reparación del daño ambiental. Dichos propósitos no se lograron por medio de la reforma, pero se han retomado en el proyecto de Ley de Responsabilidad Civil por el Daño y el Deterioro Ambiental, que hasta hace unos meses se encontraba en la Cámara de Diputados con observaciones del Senado como cámara revisora, y también en un proyecto de reformas al

²⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Diario de los Debates*, op. cit., nota 20, pp. 4558 y ss.

²¹ A algunas de ellas nos referiremos en las páginas siguientes.

artículo 4o. constitucional sobre el que actualmente trabajan diversos diputados.

En la discusión de la Cámara de origen también se citaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, cuya parte conducente señala que toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar; y la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, de 1972, que estableció el derecho del hombre a condiciones de vida satisfactorias, que le permitan vivir con dignidad y bienestar.

Ya en el Senado, en el dictamen respectivo, se tomaron en cuenta los razonamientos y la propuesta de la iniciativa presentada el 17 de octubre de 1996 por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, encabezado por el senador Pedro Macías de Lara, por haber coincidencia en su contenido y objetivos semejantes.²² En este contexto, se consideró oportuna la inclusión del derecho al ambiente en el texto constitucional, a fin de preservar el entorno para la presente y futuras generaciones y también para dar sustento *claro e incuestionable* a su reglamentación, lo cual se había planteado en la Cámara de Diputados en su oportunidad.

En el Senado también se pasaron por alto las propuestas de reformas de otros artículos de la Constitución —los que se dejarían para otro momento del proceso legislativo nacional—, y solamente se concretaron la adición al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la modificación del primer párrafo del artículo 25 del mismo ordenamiento, lo que si bien es cierto restringió los alcances de la citada reforma, subsanó la omisión de la Cámara de Diputados que no se pronunció sobre las propuestas que sugerían incluir la materia ambiental en el artículo 3o. de la Constitución, la creación de instituciones de procuración de justicia ambiental, y el régimen de responsabilidad de sus servidores, entre otras propuestas, respecto de las que queremos pensar, no hubo consenso.

En la discusión del Senado se expuso con mayor énfasis el deber de garantizar el desarrollo a partir de la actividad económica, pero también la necesidad de que el mismo no atente contra la biodiversidad y los ecosistemas.²³ De esta manera se abordó el conflicto que existe entre la pro-

²² Senado de la República, *Diario de los Debates*, LVII Legislatura, Primer periodo extraordinario, 22 de diciembre de 1998.

²³ *Idem*.

moción del desarrollo económico y el cuidado del ambiente, pues durante mucho tiempo se ha favorecido la economía y el desarrollo de los intercambios comerciales, en detrimento del medio ambiente, por lo que resulta necesaria la corresponsabilización de la economía en el problema ambiental, y viceversa.

En la misma discusión se destacó la importancia de emprender los cambios legales necesarios que permitan diseñar los mecanismos y adoptar las medidas pertinentes para revertir las afectaciones producidas al entorno, y replantear las propuestas no retomadas en la reforma que nos ocupa, pues como se observa en la misma, el derecho consagrado en el artículo 4o. de la Constitución no es una garantía defendible para el ciudadano, al no existir los mecanismos para ejercerlo ante los órganos jurisdiccionales del Estado, cuanto más si se toma en cuenta que este nuevo derecho pertenece a aquellos que reciben el calificativo de “difusos”.

En esta discusión se citaron como precedentes, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de 1972, que expresa el derecho fundamental del hombre a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuada en un medio de calidad tal, que le permitan llevar una vida digna y gozar de bienestar, y la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras; la Cumbre de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 en uno de sus principios proclama que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible, los cuales tienen derecho a una vida saludable y productiva, en armonía con la naturaleza; la cumbre Iberoamericana de Guadalajara, Jalisco, misma que pretendía impulsar soluciones al deterioro ambiental en pleno respeto de la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales y sus políticas ecológicas, tomando en cuenta que la responsabilidad de los gobiernos y los ciudadanos es proporcional en la medida en que han contribuido a su degradación; el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, que en su capítulo de disposiciones sobre medio ambiente confirma el derecho de cada país para determinar el nivel de protección que considere adecuado para el medio ambiente y para la vida o salud humana, animal o vegetal; y las Constituciones de los estados de Yucatán y Coahuila, que desde tiempo atrás contemplaban este derecho.²⁴

²⁴ *Idem.*

En último lugar, cabe destacar que la importancia del tema ambiental hizo eco en los miembros del H. Congreso de la Unión, de modo que el proyecto de decreto que nos ocupa se aprobó por unanimidad en ambas cámaras del Congreso de la Unión, con la siguiente votación:

- a. Cámara de Diputados: 417 votos a favor, 0 en contra.
- b. Cámara de Senadores: 107 votos en pro, 0 en contra.

Una vez recibidas las constancias de aprobación por parte de las legislaturas de las diversas entidades federativas, el 9 de junio de 1999 se aprobó el decreto por el que se adicionó una fracción al artículo 4o. y reformó el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasando al Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.²⁵ En consecuencia, el 28 del mismo mes y año se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma que adicionó un párrafo quinto al artículo 4o. constitucional para quedar como sigue: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

Como se ha expuesto, el alcance de esta disposición constitucional es escaso, dado que no existen los mecanismos o garantías procesales apropiados para que ese derecho pueda hacerse efectivo, especialmente porque no prevé la posibilidad de acudir ante un tribunal en demanda de su reconocimiento, a pesar de las propuestas de legisladores, académicos, grupos ambientalistas, etcétera, y del reclamo de buena parte de la sociedad. Por lo tanto, dificulta el acceso a la justicia ambiental, y en última instancia impide obtener la declaratoria de haberse vulnerado una norma, y el consecuente deber de reparar lo causado.

Lo anterior deriva en la inexistencia de procesos judiciales *ad hoc* para ventilar conflictos de carácter ambiental, debiendo entender por aquéllos, a los procesos de los cuales conozca una autoridad jurisdiccional especializada en la materia, con principios y etapas procesales propios, en los que se permita el acceso a cualquier persona e incluso grupo social interesado, aunque no resulte directamente afectado en su persona o patrimonio, y en el que se aplique un sistema de responsabilidad adecuado, ya que en la actualidad únicamente es posible acceder a la vía civil cuando el daño ambiental coincide con el daño patrimonial causado a un individuo, quien será el único legitimado para promover la acción procedente.

²⁵ Senado de la República, *Diario de los Debates*, LVII Legislatura, 9 de junio de 1999.

En este contexto, tampoco existe la legitimación para quienes en nombre de la colectividad reclamen la reparación de los daños ocasionados al ambiente en términos de la protección de los derechos difusos; por ejemplo, a la manera de la *class action* del derecho anglosajón, en donde un grupo de interesados en la protección del entorno actúan en contra de un mismo demandado. Lo anterior, en virtud de que los daños al ambiente en muchas ocasiones no pueden considerarse como privados.

Otra omisión del precepto constitucional que nos ocupa es la que se refiere al establecimiento del deber correlativo derivado del mismo, esto es, del deber del Estado y también de todo individuo de cuidar el ambiente, pues a partir de dicha prescripción puede fundamentarse —e incluso preverse a nivel constitucional tal y como sucede en el artículo 41 de la Constitución argentina— el deber de responder por daños ocasionados al entorno (o responsabilidad ambiental), al que ya nos hemos referido, y que lleva implícita la idea de la reparación, sin olvidar la importancia que junto a esta última tiene la prevención de los daños ambientales en general, pues en la mayoría de los casos son de difícil reparación.

Desde nuestro punto de vista, los elementos anteriormente expuestos dificultan que la protección jurídica del ambiente sea integral y eficaz, por lo que se sugiere implementar aquellos mecanismos necesarios para que las normas jurídicas que establecen obligaciones ambientales sean más eficientes, pero también tengan mayores índices de cumplimiento.

IV. EL AMBIENTE EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAÍSES

El derecho comparado ofrece un panorama del ambiente como objeto de protección del derecho en beneficio del hombre. Ello también permite realizar propuestas útiles y operativas para nuestro sistema jurídico, en función de su implementación satisfactoria en otros países.

Raúl Brañes señala que con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial las Constituciones expedidas en diversas naciones tienen una concepción amplia del ambiente, y básicamente se refieren a:

Dejar establecido que la función del Estado es velar por la protección del ambiente, y que todos los habitantes tienen derecho a un ambiente adecuado, pero también tienen el deber de cuidar su conservación, en el contexto de una idea más fundamental que tiene que ver con la necesidad de modi-

ficar los procesos productivos y armonizarlos con la base natural que los sustenta.²⁶

Este autor encuentra los siguientes principios contenidos en las Constituciones políticas de diversas naciones de América Latina:

- a. El desarrollo sostenible;
- b. El deber del Estado y de la sociedad de proteger el medio ambiente;
- c. El deber de proteger ciertos componentes específicos del medio ambiente, como la flora, la fauna, el patrimonio genético, la diversidad biológica, etcétera;
- d. La regulación de ciertas actividades, como los residuos peligrosos, las sustancias y actividades peligrosas, el impacto ambiental, etcétera;
- e. La protección del patrimonio cultural;
- f. El derecho a un medio ambiente adecuado y las garantías de este derecho;
- g. El deber de ciertos funcionarios, como el defensor del pueblo o el Ministerio Público, de accionar en defensa de los intereses ambientales;
- h. La responsabilidad por el daño ambiental;
- i. El derecho de participación de la sociedad, y
- j. El derecho de información.

Respecto del derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, encontramos disposiciones constitucionales importantes en América Latina, como el artículo 60 de la ley suprema de Nicaragua, que reconoce —a los nicaragüenses— el derecho de habitar en un ambiente saludable y la obligación del Estado de preservar, conservar y rescatar el medio ambiente y los recursos naturales; el artículo 7o. de la Constitución de Paraguay, que prevé el derecho de toda persona a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado; el artículo 2o. de la ley fundamental del Perú que establece como derecho esencial de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, y el artículo 47 de la Constitución de Uruguay que declara protección del ambiente como asunto de interés general, es-

²⁶ Brañes, Raúl, *op. cit.*, nota 3, pp. 97 y ss.

tableciendo, en contrapartida, el deber de toda persona de abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente y la posibilidad de establecer en la respectiva ley reglamentaria sanciones para los transgresores de este mandato. Empero, resaltan las disposiciones de las cartas fundamentales de Argentina, Costa Rica, Ecuador e incluso España, que nos permitimos transcribir:

Argentina.

Artículo 41. Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Artículo 43. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Costa Rica.

Artículo 50. El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

Ecuador.

Artículo 86. El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.

Artículo 91. El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el artículo 20 de esta Constitución.

Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño.

Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente.

España.

Artículo 45. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

1. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

2. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Como podemos observar, en la Constitución Argentina destacan además del reconocimiento del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, la incorporación del desarrollo sustentable como concepto a nivel constitucional; la posibilidad de las autoridades de implementar los mecanismos necesarios para proteger este derecho, y la responsabilidad por daños al ambiente que tiene como consecuencia fundamental la obligación de repararlos. Sin embargo, hemos de subrayar la facultad que dicha Constitución otorga a sus habitantes de acceder a través de la acción de amparo en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, ya sea que la promueva el afectado, el defensor del pueblo o las asociaciones interesadas.

En términos semejantes, la Constitución de Costa Rica prevé la legitimación —de todo individuo— para denunciar los actos que infrinjan su derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pero también para reclamar la reparación del daño causado, retomando el carácter difuso de este derecho. Prevé también la posibilidad de establecer los principios de responsabilidad en las leyes secundarias, lo cual consideramos correcto por razón de técnica legislativa, de manera que se pueda garantizar el ejercicio de dicha facultad, y en su caso, imponer las sanciones procedentes en la ley que para tal efecto de expida, sin saturar la norma constitucional con estas precisiones.

Asimismo, la ley suprema de Ecuador establece la posibilidad a toda persona —no solo física, sino también jurídica, e incluso grupo social— de ejercitar las acciones previstas en la ley de la materia para preservar el entorno, independientemente de que exista un daño patrimonial que los legitime para ejercitar dichas acciones, lo cual se complementa con el establecimiento de la responsabilidad de las entidades públicas por los daños que ocasionen al ambiente.

Por último, la Constitución española establece junto al derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, el deber de conservarlo, ya que es indispensable que el individuo no sólo reclame este derecho, sino que también contribuya a hacerlo efectivo, dado que el Estado por sí solo no puede garantizarlo, pues en términos de este precepto constitucional es necesario que se apoye en la solidaridad colectiva. Asimismo, se observa en este caso que a nivel constitucional se instituye la responsabilidad administrativa y penal por la comisión de daños al ambiente, y la obligación que resulta de la misma, que no es otra que el deber de reparar los daños causados.

Para concluir este apartado consideramos conveniente referirnos a las disposiciones que respecto del tema que nos ocupa se han incluido en el Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa,²⁷ por ser el proyecto de Constitución más avanzado en la actualidad en varias materias, entre ellas la ambiental, de forma que no sólo trata de proteger el ambiente para garantizar mejores condiciones de vida al ser humano, sino que establece una serie de lineamientos para incorporar la variable ambiental a su proceso de integración político-económica.

²⁷ Adoptado por consenso por la Convención Europea el 13 de junio y el 10 de julio de 2003.

En el párrafo primero de su artículo 3o., dicho Tratado establece entre los objetivos de la Unión Europea²⁸ el deber de actuar en pro del desarrollo sostenible de Europa, lo cual da un enfoque regional al modelo de crecimiento que se han propuesto los integrantes de este grupo de naciones, el cual busca tomar en cuenta las necesidades de la presente generación, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

Continúa señalando dicho artículo que las bases de este modelo de desarrollo serán un crecimiento económico equilibrado, una economía social de mercado altamente competitiva tendente al pleno empleo y al progreso social, y a lograr un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente, sin perder de vista el progreso científico y técnico, lo cual demuestra la necesidad de incluir diversos factores en las metas de crecimiento de cualquier nación, entre los que destacamos la variable ambiental, para garantizar un desarrollo integral.

Otra de las propuestas que encontramos en dicho texto constitucional son los ámbitos de competencia que la Unión comparte con sus Estados miembros, entre los que se señala el ámbito medioambiental (artículo 13, párrafo segundo). Ello confirma la necesidad de atender los problemas ambientales en el lugar en donde se generan, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada región, e involucrando a todos los actores en el diseño de las políticas y ejecución de acciones relativas a la preservación del entorno.

Por otro lado, la parte II de dicha Constitución contiene la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión (*sic*). Entre ellos se incluye la protección del medio ambiente en el artículo II-37, y a fin de hacerlo efectivo se indica que las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del ambiente y la mejora de su calidad.

Ya en la parte III, intitulada “De las políticas y el funcionamiento de la Unión”, se establece el deber de integrar las exigencias de la protección del medio ambiente en la definición y la realización de las políticas y acciones de la Alianza, con el objeto principal de fomentar un desarrollo sostenible, lo cual robustece el señalamiento hecho líneas atrás respecto de la incorporación de la variable ambiental en las metas de desarrollo de la Unión.

28 La cual se pretende crear mediante la citada Constitución.

En último lugar consideramos importante resaltar los objetivos de la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente, los cuales se enlistan en el artículo III-129, primer párrafo, y que desde nuestro punto de vista son los propósitos que deben cumplir todas las acciones de los gobiernos integrantes de la Unión, que si bien es cierto podían calificarse como *programáticos*, no menos cierto es que buscan unificar los criterios de dichos gobiernos, lo cual les permitirá llevar a cabo acciones más efectivas a corto, mediano y largo plazo. Los objetivos mencionados son:

- a. La conservación, la protección y la mejora de la calidad del ambiente;
- b. La protección de la salud de las personas;
- c. La utilización prudente y racional de los recursos naturales;
- d. El fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente;
- e. El alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión, basado en los principios de cautela y de acción preventiva, de corrección de los atentados al medio ambiente preferentemente en la fuente misma y en el principio de quien contamina paga.²⁹

Lo anterior demuestra que para garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado además de contar con un apropiado marco legal, es necesario fijar una política medioambiental integral, e implementar su ejercicio a través de planes y programas, y a través de la creación de instituciones operativas o funcionales, pero también evidencia que la mejor forma de lograr este objetivo es tener voluntad para ello.

V. EL AMBIENTE EN LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Algunas entidades federativas de nuestro país han incorporado al texto de sus Constituciones disposiciones relativas al derecho de sus habitantes a un medio ambiente adecuado, mas hay un número considerable que

²⁹ En ese contexto, se prevé la posibilidad de establecer cláusulas de salvaguardia que autoricen a los Estados miembros a adoptar, por motivos medioambientales no económicos, disposiciones provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión (artículo III-129, párrafo segundo).

no lo otorgan expresamente, lo cual en algunas ocasiones se debe a que señalan que los derechos y garantías de sus pobladores son aquellos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no consideran necesario reiterarlos. Los Estados cuyas Constituciones no han consagrado este derecho son:

- a. Guanajuato
- b. Guerrero
- c. Hidalgo
- d. Michoacán
- e. Querétaro
- f. Quintana Roo
- g. Sinaloa
- h. Sonora
- i. Tabasco

Al lado de ellos encontramos las Constituciones que se refieren únicamente a la salud, a los recursos naturales y/o a su conservación o aprovechamiento, a saber:

- a. Aguascalientes
- b. Campeche
- c. Colima
- d. Nayarit

Respecto de disposiciones relativas al medio ambiente que llaman nuestra atención, podemos mencionar la Constitución del Estado de Chiapas que en su artículo 5o. enumera entre las obligaciones de sus habitantes el evitar la deforestación, forestar y reforestar los predios que les pertenezcan y colaborar con las autoridades en la ejecución de las campañas contra la deforestación, la forestación y la reforestación (*sic*); prevenir y combatir los incendios y contribuir a la realización de los programas de mejoramiento de la comunidad.

En este caso no se indica que los habitantes tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano; empero se les imponen obligaciones respecto de los recursos forestales del Estado, que como sabemos se encuentran gravemente amenazados, de ahí que resulte indispensable involucrar a la población en acciones a efecto de protegerlos.

También en el ámbito de las obligaciones destacan las que enuncia la Constitución Política de Chihuahua, y que se refieren al desarrollo sustentable, pero en esta ocasión dichas obligaciones se imponen al gobierno del estado, aunque en términos poco estrictos. Es así que el artículo 173 de dicho cuerpo legal señala que:

En el diseño de las políticas públicas, el gobierno del Estado y los municipios, procurarán que los criterios que las guíen consideren el aprovechamiento sustentable en el uso de los recursos naturales, a efecto de que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos definidos. Asimismo, los diversos proyectos de obra pública en cualquiera de los órdenes de gobierno, deberán garantizar entre otras cosas, que el desarrollo sea integral y sustentable; que los mismos sean evaluables mediante criterios de carácter ambiental, económico y social, que tiendan a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas; que consideren medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Además del desarrollo sustentable, podemos destacar el deber de incluir criterios de carácter técnico y científico en la protección de los ecosistemas y el deber de evaluar las obras que realicen los órganos de gobierno no sólo desde el punto de vista de su utilidad y necesidad, sino también incluyendo al ambiente como objeto de protección, todo ello en función del bienestar del ser humano.

Ahora bien, citamos a continuación las Constituciones que han incorporado este derecho en términos declarativos únicamente, pues no prevén mecanismos para hacerlo efectivo, o en su caso, lineamientos concretos a efecto de implementar su ejercicio:

Baja California.

Artículo 7o. ...

Toda persona tiene derecho a la práctica del deporte, a la cultura física y a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Las autoridades públicas del Estado harán lo conducente, a fin de que se asegure el disfrute de este derecho.

Baja California Sur.

Artículo 18. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de la salud y seguridad sociales, teniendo como objetivo la permanente superación del nivel de vida de la población y el saneamiento del medio ambiente.

Jalisco.

Artículo 15. Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:...

VII. Las autoridades estatales y municipales para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velarán por la utilización sustentable de todos los recursos naturales con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente.

México.

Artículo 18: ...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Morelos.

Artículo 85-D. El Ejecutivo del Estado garantizará que el desarrollo en la entidad sea integral y sustentable, para este efecto, también garantizará la conservación del patrimonio natural del Estado, la protección del ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico a que tienen derecho los habitantes del Estado.

Oaxaca.

Artículo 12: ...

Toda persona dentro del territorio del Estado, tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Puebla.

Artículo 121. Es deber del Estado vigilar por la observancia de las reglas de la higiene pública y de la ecología, para conservar un medio ambiente sano y favorable a sus habitantes, así como combatir las epidemias que se desarrollen en su territorio. Al efecto se dictarán las leyes y disposiciones necesarias.

Tlaxcala.

Artículo 3o. En el Estado de Tlaxcala toda persona gozará de las garantías individuales y derechos sociales consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que enunciativamente consagra esta Constitución:...

III. Al ejercicio pleno de las libertades y derechos humanos, aun aquellos de carácter difuso.

Zacatecas.

Artículo 30. Todo individuo tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie el desarrollo integral de manera sustentable.

El Estado dictará, en el ámbito de su competencia, las medidas apropiadas que garanticen la preservación del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de generaciones futuras.

Respecto de dichas disposiciones constitucionales, únicamente hemos de mencionar que es necesario establecer los mecanismos idóneos para garantizar el ejercicio de este derecho, e involucrar a los habitantes de los diversos estados en las tareas relativas a la protección del entorno.

En último lugar vamos a señalar las Constituciones de las entidades federativas que contienen disposiciones con una mejor técnica legislativa y contenido respecto del derecho a un medio ambiente adecuado:

Coahuila.

Artículo 172. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

El estado y los municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Para quienes violen lo dispuesto en el párrafo anterior, en los términos que la Ley fije, se establecerán sanciones penales, o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño.

Durango.

Artículo 3o. ...

Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.

Nuevo León.

Artículo 3o. ...

Todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su uso y explotación; a proteger y mejorar la vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.

San Luis Potosí.

Artículo 15. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que en la esfera de su competencia y concurrentemente con los ayuntamientos, el gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

Las leyes que al efecto se expedirán serán de orden público e interés social y fomentará la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la fauna silvestre existentes en el territorio del Estado.

Tamaulipas.

Artículo 17. El Estado reconoce a sus habitantes:...

IV. El derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y al uso racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación con base en el objetivo del desarrollo sustentable, en los términos que fijen las leyes.

Artículo 18. Todos los habitantes del Estado estarán obligados:...

VII. A respetar y cuidar el patrimonio natural del Estado y hacer uso de los recursos naturales susceptible de apropiación sin afectar el desarrollo

sustentable del Estado en los términos que dispongan las leyes. En las mismas se preverá que ninguna persona podrá ser obligada a llevar a cabo actividades que puedan ocasionar deterioro del medio ambiente, así que como quien realice actividades que afecten al medio ambiente está obligado a prevenir, minimizar y reparar los daños que se causen, asumiéndose con cargo a su patrimonio las erogaciones que requieran las tareas de restauración.

Artículo 58. Son facultades del Congreso:...

XLV. Legislar en materia de desarrollo sustentable, conforme a los siguientes principios:

a) El derecho de los habitantes del Estado a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; ...

e) La obligación de restaurar los daños ocasionados al medio ambiente y al equilibrio de los ecosistemas;

Yucatán.

Artículo 86. ...El Estado por medio de sus poderes públicos, garantizará el respeto al derecho de todo individuo a gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán, basado en los siguientes principios:

I. Los habitantes del estado tienen derecho a vivir en un ambiente saludable que les permita una vida digna, y a hacer uso racional de los recursos naturales con que cuenta la entidad, para alcanzar el desarrollo sostenido, en los términos que señale la ley de la materia.

II. A ninguna persona se le puede obligar a llevar a cabo actividades que ocasionen o puedan ocasionar deterioro al ambiente, en los términos que señale la ley de la materia.

Veracruz.

Artículo 8o. Los habitantes del estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.

Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración, y equilibrio del ambiente, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia.

De la Constitución de Coahuila destacamos el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, pero también el deber de conservarlo, así como la mención a nivel constitucional de la responsabilidad por daños al ambiente y la consecuente obligación de repararlos, en los términos que lo hace la Constitución española, lo cual denota un estudio de derecho comparado previo a la incorporación de este derecho en el texto constitucional; la Constitución de Durango se distingue por prever mecanismos específicos para hacer efectivo este derecho, aunque de manera indirecta, pues se refiere específicamente al desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de su riqueza natural, y a la prevención y combate de la contaminación ambiental; la Constitución de San Luis Potosí se pronuncia en términos semejantes; sin embargo, involucra al municipio en esta tarea y señala a nivel constitucional los criterios y objetivos que regularán la expedición de las leyes tendientes a proteger el ambiente.

La Constitución de Tamaulipas contiene las siguientes prescripciones que concuerdan con el texto de la Constitución federal: el derecho a un medio ambiente adecuado y el uso racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación con base en el objetivo del desarrollo sustentable. También incorpora el deber de respetar y cuidar el patrimonio natural del estado, el concepto de desarrollo sustentable; la inclusión en la ley respectiva de la imposibilidad de obligar a alguien a llevar a cabo actividades que puedan ocasionar deterioro del medio ambiente; y los principios que rigen el régimen de responsabilidad por daños al ambiente, los cuales se deben tener en cuenta por el Congreso del estado al momento de dictar leyes en la materia, junto al derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de sus habitantes.

De la Constitución del estado de Yucatán resaltamos el deber del gobierno de dicha entidad de garantizar el derecho en comento y los principios que lo rigen, como el gozar de una vida digna, el uso racional de los recursos naturales, el desarrollo sostenido, y al igual que lo indica la Constitución de Tamaulipas, la imposibilidad de obligar a alguien a realizar actividades que ocasionen, e incluso puedan ocasionar deterioro al ambiente.

La Constitución veracruzana, por su parte, también consagra el derecho de sus habitantes a un medio ambiente equilibrado y el deber correlativo; igualmente, prevé mecanismos indirectos a cargo de la autoridad competente destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejo-

ramiento de su riqueza natural, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental. Sin embargo, sobresale en el sistema de responsabilidad compartida respecto de la preservación, restauración, y equilibrio del ambiente, la posibilidad de que cualquier persona ejercite la acción popular ante la autoridad competente, lo cual hace real el ejercicio directo de este derecho y, en última instancia, facilita la protección del entorno.

En último lugar nos ocuparemos del Distrito Federal, que como sabemos es el asiento de los poderes de la Unión, que si bien no cuenta con una Constitución Política, se rige de acuerdo con lo dispuesto en su Estatuto de Gobierno³⁰ y otros ordenamientos, como la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal, que contiene disposiciones relevantes respecto del tema que nos ocupa:

Artículo 18. Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, así como, los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes: ...

III. En el territorio del Distrito Federal, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Esta Ley definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal derecho...

VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso, reparar los daños que cause, de conformidad con las reglas que establece esta Ley.

De lo anterior concluimos que la situación particular del Distrito Federal no ha impedido que se reconozca el derecho de los habitantes de su territorio a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar y la responsabilidad que derive de los daños ocasionados al entorno, vistos por una parte como principios rectores de la formulación y conducción de la política ambiental a cargo de la administración pública local, pero también en relación con los particulares.

Las disposiciones mencionadas demuestran que jurídica y técnicamente es posible incorporar a nivel constitucional no sólo el derecho de

³⁰ Cuyo artículo 118 dispone lo siguiente: “Para el desarrollo y bienestar social en la ciudad deberán tomarse en cuenta las siguientes materias: fracción IV. Preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico”.

las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, sino otras disposiciones, como el deber de preservar el entorno y la responsabilidad por daños al ambiente, para desarrollar a nivel secundario otras disposiciones complementarias.

VI. CONCLUSIONES

a. El haber incluido a nivel constitucional el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar es un logro de gran importancia, pues sólo la Constitución obliga con su máxima jerarquía tanto al legislador como al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial en los distintos niveles de gobierno, incluso a los particulares, a cuidar y preservar el entorno.

b. La sola declaración constitucional no mejora el ambiente degradado, pero sí facilita la implementación de mecanismos protectores de diversa naturaleza.

c. A pesar de ello, los alcances del párrafo quinto del artículo 4o. constitucional son escasos, por lo que se propone implementar los mecanismos o garantías procesales apropiados para que ese derecho pueda hacerse efectivo; establecer la legitimación para que ciertos grupos en nombre de la colectividad reclamen la reparación de los daños ocasionados al ambiente en términos de la protección de los derechos difusos; crear procesos judiciales y tribunales *ad hoc* para ventilar conflictos de carácter ambiental; incluir el deber correlativo que deriva del derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, es decir, la obligación de proteger el entorno a cargo todo individuo; instituir los principios de responsabilidad por daños al ambiente; destacar el papel de la prevención de los daños ambientales en general, pues en la mayoría de los casos son de difícil reparación.

VII. BIBLIOGRAFÍA

BRAÑES, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1991.

- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El derecho de protección al ambiente en México*, México, UNAM, 1981.
- CAMPOS DÍAZ BARRIAGA, Mercedes, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. El caso del agua en México*, México, UNAM, 2000.
- GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan, *Algunas consideraciones preliminares sobre el régimen jurídico de la responsabilidad por daño ambiental en México. La responsabilidad por el daño ambiental*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 1996.
- y MONTELONGO, Ivett, *Introducción al derecho ambiental mexicano*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, 1999.
- GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel, *Introducción al derecho ambiental mexicano*, México, Porrúa, 1999.
- JORDANO FRAGA, Jesús, *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona, Bosch, 1985.
- LAVILLA RUVIRA, Juan José y MÉNDEZ M., José, *Todo sobre el medio ambiente*, Barcelona, Praxis, 1996.
- MARTÍN MATEO, Ramón, *Manual de derecho ambiental*, Madrid, Trivium, 1998.
- La responsabilidad jurídica en el daño ambiental*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Petróleos Mexicanos, 1998.

Hemerografía

- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, “Breves notas sobre derechos humanos”, *Lex: Difusión y Análisis*, México, nueva época, año IV, núm. 35, mayo de 1998.
- NÚÑEZ PALACIOS, Susana, “Breve introducción al estudio de los derechos humanos”, *Alegatos: Órgano de Difusión del Departamento de Derecho*, México, núm. 27, mayo-agosto de 1994.

Legislación

Constitución Española.

<http://www.congreso.es/funciones/constitucion/indice.htm>

Constitución de Argentina.

<http://www.senado.gov.ar/web/constitucion/cuerpol.html>

Constitución del Perú.

<http://www.congreso.gob.pe/constitucion.htm>

Constitución de la República Oriental de Uruguay.

<http://www.parlamento.gub.uy/Constituciones/Const997.htm>

Constitución Nacional del Paraguay.

<http://www.senado.gov.py/constitucion/constitucion.html>

Constitución Política de Nicaragua.

<http://www.asamblea.gob.ni/constitu.htm>

Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

<http://www.aguascalientes.gob.mx/Estado/legal/leyes>

Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

<http://www.gbcs.gob.mx/informacion/elementospdfs/leyes/conste-do.pdf>

Constitución Política del Estado de Campeche.

<http://www.campeche.gob.mx/secgob/COMPILACION/LEYES>

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

<http://www.coahuila.gob.mx/leyes/doc/constpoliticoah.doc>

Constitución Política del Estado de Chiapas.

<http://www.administracion.chiapas.gob.mx/demo/Descargas/Constitucion.pdf>

Constitución Política del Estado de Durango.

<http://www.congresodurango.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Guerrero.

<http://www.guerrero.gob.mx/dominio/gobierno/top1frames7.htm>

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/14/310/default.htm?s=>

Constitución Política del Estado de Jalisco.

<http://www.congreso.jalisco.gob.mx/legislacion/leyes/constitucion>

Constitución Política del Estado de Nayarit.

<http://www.congreso-nayarit.gob.mx/tparlamentario/compilacion/ind-com.htm>

Constitución Política del Estado de Querétaro.

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/23/548/default.htm?s=>

Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/24/576/default.htm?s=>

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/26/630/default.htm?s=>

Constitución Política del Estado de Sonora.

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/27/659/default.htm?s=>

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

<http://www.congresotam.gob.mx/legislacion/constam.htm>

Constitución Política del Estado de Tabasco.

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/28/684/default.htm?s=>

Constitución Política del Estado de Yucatán.

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Zacatecas.

<http://www.congresozac.gob.mx/content/leyes.htm>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

<http://www.bajacalifornia.gob.mx/>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

<http://www.congresocol.gob.mx/leyes/leyesconstitucion.colima.htm>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

<http://www.chihuahua.gob.mx/congreso/Biblioteca/Codigos/Constitucion>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

<http://www.cdciputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/17/391/default.htm?s=>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<http://www.congresomorelos.gob.mx>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

<http://www.congreso-nl.gob.mx/leyes:htmlconstitucion>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<http://www.congresooaxaca.gob.mx/bienvenido.htm>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

<http://www.congresopuebla.gob.mx/leyes2.php?tipo=constitucion>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

<http://148.235.65.21/congresoslp/Default.asp>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

<http://www.tlaxcala.gob.mx/portal/leyes/const/html>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/726/9.htm?s=>

Constitución Política de la República del Ecuador.

<http://www.ecuanex.apc.org/constitucion/indice.html>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

www.asambleadf.gob.mx/princip/E-06_t.htm

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tratado por el que se Instituye una Constitución para Europa.